



## Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD

el Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank (en lo sucesivo, el **reclamado**) solicitando, en ejercicio del derecho de cancelación o supresión de sus datos personales, señalando que viene recibiendo llamadas y mensajes de texto a su celular Nro. [REDACTED] para requerirle el cobro de deuda de la señora [REDACTED]; asimismo, precisa que no tiene ningún vínculo con el reclamado, toda vez que no tiene cuentas ni tarjeta de crédito con ellos.

- 2 Con oficios Nro. 1930-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y Nro. 1931-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamado y la reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación<sup>2</sup> respecto a la solicitud del derecho de cancelación.
- 3 Por Resolución Directoral Nro. 3918-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de diciembre de 2019, la DPDP resolvió declarar fundada la reclamación ordenando al reclamado:
  - a. Bloquear dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (celular Nro. [REDACTED]) de titularidad de la reclamante del banco de datos personales «Clientes»; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la información de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.
  - b. Informar a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con efectuar el bloqueo de los datos personales (celular Nro. [REDACTED]) de titularidad de la reclamante.
- 4 Además, se dispone que deben remitirse copias de este expediente a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que inicie las acciones pertinentes con el fin de determinar si el reclamado es pasible o no de sanción administrativa, de acuerdo con sus competencias.

<sup>2</sup> **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**  
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.  
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.  
(...)".

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD*

- 5 El 31 de enero de 2020, el reclamado adjunta documento con número de registro 7027 en el cual informa a la DPDP que al haber sido notificado con la Resolución Directoral Nro. 3918 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP cumple con lo dispuesto en esta y para acreditarlo adjunta el registro de interacción lógica o log de cancelación del número [REDACTED]
- 6 Con número de registro [REDACTED] de 31 de enero de 2020, el reclamado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 3918-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de diciembre de 2019, alegando lo siguiente:
- (i) En virtud de la reclamación formulada por la reclamante - referida al ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales al afirmar que ha recibido llamadas y mensajes de texto en su celular [REDACTED] para requerirle el cobro de la deuda de una tercera persona, en específico de la señora [REDACTED] – Interbank procedió a cancelar de su base de datos «clientes» el número telefónico mencionado, así como a frenar cualquier gestión de cobro que relacione a la reclamante con dicho número de teléfono. Este hecho le fue comunicado a la DPDP mediante escrito de 11 de septiembre de 2019.
  - (ii) Durante la fiscalización realizada por el personal de la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, DFI), a solicitud de la DPDP, el 11 de octubre de 2019 se realizó la búsqueda de los datos personales de las señoras [REDACTED] (deudora) y [REDACTED] (reclamante) dentro de los módulos de RM y Posición del cliente del Sistema CICs, verificándose que el número telefónico [REDACTED] no se encontraba registrado. De este hecho se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Nro. 01-2019 generada en virtud de la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 117-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
  - (iii) A pesar de la verificación *in situ* realizada, mediante Oficio Nro. 888-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI le solicito al reclamado remitir mayor información dentro de la cual se precisó el pedido de los registros de interacción lógica o log de eventos de cancelación del número telefónico [REDACTED] del banco de datos cliente; por ese motivo, mediante carta del 21 de noviembre de 2019, se cumplió con presentar la información que acreditaba lo alegado, lo que incluye los registros de interacción lógica que acreditaban que el número telefónico objeto del presente procedimiento no figuraba en el sistema CICs – Aplicativo Systematics. Así, se adjuntó la imagen del sistema CICs, verificado por los inspectores, donde no se advierte el número materia de la denuncia.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## *Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD*

- (iv) Pese a lo constatado en el acta y a la información presentada por el reclamado, el Informe Técnico Nro. 274-2019-DFI-VARS afirma que no se ha acreditado la cancelación del registro del número celular [REDACTED] de titularidad del reclamante, con lo cual mediante Resolución Directoral Nro. 3918-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de diciembre de 2019, se declara fundada la reclamación formulada ordenando bloquear los datos personales de la reclamante.
- (v) En consecuencia, no se ha valorado adecuadamente la verificación realizada por la DFI ni la información presentada por el reclamado que acreditan que en su sistema automatizado (SICS y Sistema RM) no se encuentra registrado el celular [REDACTED] pues en la resolución materia de impugnación se afirma que para acreditar la cancelación del número objeto del procedimiento en el banco de datos clientes es necesario revisar los registros de interacción lógica o log de eventos que dejen constancia de la supresión de este, cuando no es el único medio para confirmar la cancelación del número en el sistema del reclamado.
- (vi) Con esta conclusión la resolución recurrida restringe, según el reclamado, el derecho a probar por otros medios de prueba la cancelación del número celular [REDACTED], al restarle validez a cualquier otro distinto a la interacción lógica, desconociendo que desde hace muchos años fue desterrada del sistema legal la «prueba tasada», atentando contra los principios al debido procedimiento y a la presunción de veracidad.
- (vii) Con relación al principio de presunción de veracidad el reclamado afirma que resulta inexplicable que para la DPDP la inspección realizada por los fiscalizadores de la DFI no genere prueba suficiente, dándole mayor valor probatorio a un registro de interacción lógica, tachando como no idónea de manera implícita lo verificado por los inspectores y la información adjunta, resultando contrario al principio de licitud no atender a la presunción de veracidad resultando arbitrario exigir como único medio probatorio la interacción lógica antes referida.
- (viii) Además, advierte que la presentación por el reclamado de la documentación que por medio de la interacción lógica comprueba la cancelación del número celular [REDACTED] tiene por finalidad acreditar lo ya afirmado a través de otros medios prueba y de esta forma dejar constancia que este no es el único que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.
- (ix) En lo que respecta al principio de debido procedimiento afirma que la DPDP sólo ha empleado una fórmula general y vacía de verdadero contenido para concluir que no se ha cumplido con acreditar la cancelación del registro del número celular [REDACTED]

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD*

### **II. COMPETENCIA**

- 7 La DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS.

### **III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 8 De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde:
- (i) Analizar si efectivamente la DPDP en la resolución materia de impugnación ha realizado o no una adecuada valoración de las pruebas existentes en este procedimiento y, por ende, determinar si se ha producido la vulneración de los principios de debido procedimiento y de presunción de veracidad.

### **IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 9 El reclamado alega que la DPDP no ha valorado adecuadamente las pruebas existentes en el procedimiento, pues de forma arbitraria y sin tener en cuenta lo verificado por el personal de la DFI y la documentación adjunta al expediente que acredita la cancelación del número de teléfono [REDACTED] a través de visualización del Sistema CICs – Aplicación Systematics, base de datos de clientes que alimenta los diferentes canales de Interbank, resuelve declarando fundada la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, con lo cual se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y de presunción de veracidad.
- 10 Al respecto, es pertinente advertir que el artículo IV, numeral 1.11. del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el principio de verdad material en virtud del cual, en el procedimiento administrativo, la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 11 Más aún, este artículo hace especial referencia al procedimiento trilateral de tutela al señalar que, en este, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que son expuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

*«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».*

## *Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD*

- 12 Asimismo, el artículo 180, numeral 1 del TUO de la LPAG regula que la autoridad administrativa puede exigir a los administrados la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
- 13 Además, los numerales 2 y 3 de la referida disposición normativa señalan que sólo será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación prohibida por la ley que suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. El acogimiento a esta excepción será libremente apreciado por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.
- 14 En consecuencia, la administración pública se encuentra facultada para solicitar al administrado pruebas, pues la determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un supuesto concreto.
- 15 Sin la determinación cierta o verificación de los hechos en un caso, la DPDP no puede cumplir con su función de resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, tal como lo dispone el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS.
- 16 Por ello, esta acción de la administración de solicitar pruebas garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de protección tanto en interés público y en defensa de los derechos de las partes<sup>3</sup>, al cumplir, en este caso la DPDP, con su deber de garantizar el cumplimiento de la LPDP y su reglamento.
- 17 Visto lo anterior, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo contenido en el expediente, queda claro que no es que la DPDP no haya valorado lo verificado a través de la visita de inspección de 11 de octubre de 2019 por la DFI, sino que es este último órgano el que considera necesario, pese a la verificación realizada en la visita de inspección referida a la no existencia del número de teléfono [REDACTED] en el Sistema CICs – Aplicación Systematics, solicitar al reclamado

---

<sup>3</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*, MINJUSDH, Lima, 2016, pp.19-20.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD

remitir los registros de interacción lógica o log de eventos de cancelación del número telefónico [REDACTED]

- 18 La solicitud realizada por la DFI se sostiene en el hecho de que el registro de interacción lógica de cancelación de un número de teléfono es un mecanismo sumamente importante en lo que se refiere a la adecuada seguridad en la protección de datos personales, pues en el caso de bancos de datos personales automatizados estos deben incluir en su procesamiento registros legibles y oportunos que evidencien las interacciones con los datos para fines de trazabilidad<sup>4</sup>, tal como lo dispone el artículo 39 del reglamento de la LPDP al señalar que los sistemas informáticos que manejen datos personales deben incluir en su funcionamiento registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo su trazabilidad, los mismos que deberán ser legibles y oportunos, y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentren, el destino de los registros, una vez que éstos no sean útiles, o se produzca su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.
- 19 Conforme a lo expuesto, se advierte que resultaba necesario no sólo acreditar que en el Sistema CICs – Aplicación Systematics no consta el número telefónico [REDACTED] sino también el registro de interacción lógica con el fin de verificar que la cancelación se ha realizado atendiendo a los criterios establecidos en el reglamento de la LPDP, de tal manera que se verifique la trazabilidad en la supresión o cancelación del número telefónico objeto de este procedimiento al quedar claro, por ejemplo, el destino de esta información y que, en consecuencia, no existe posibilidad de que este sea reutilizado en perjuicio de la reclamante.
- 20 Por ello, no se considera vulnerado el principio de presunción de veracidad del que se afirma gozan los hechos verificados por el personal inspector<sup>5</sup> y que constan en el acta de inspección Nro. 01-2019, porque la DPDP en ningún momento ha negado lo efectivamente acreditado en la inspección realizada y que, además, ha sido reiterado por el reclamado con copia de la imagen de lo visualizado en esta, referido a que no consta el número telefónico [REDACTED] en el Sistema CICs – Aplicación Systematics; sino que, en virtud del principio de verdad material, la administración considera necesario que el reclamado presente el registro de interacción lógica para considerar suficientemente probada la cancelación del número de teléfono materia de cuestionamiento.

---

<sup>4</sup> Francisco JAVIER ALVARADO, «La gestión de la Seguridad de la Información en el régimen peruano de Protección de Datos Personales», *Revista Foro Jurídico*, Nro. 15, 2016, p. 30.

<sup>5</sup> Con respecto a la actividad inspectora de la administración el principio de presunción de veracidad supone que la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta de inspección tiene la carga de probar de que ello no fue así Al respecto, *Vid.* Informe N° 1334-2013-MTPE/4/8, de 22 de octubre de 2013.

## *Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD*

- 21 Cabe advertir que la solicitud de documentación por parte de la administración para acreditar un hecho no configura prueba tasada<sup>6</sup>, como afirma la reclamante, pues a diferencia de lo señalado por este, no es que la resolución materia de impugnación haya tenido en cuenta únicamente la inexistencia del registro de interacción lógica para resolver, pues concluye que efectivamente mediante la actividad inspectora se verificó la inexistencia del número telefónico [REDACTED] en el Sistema CICs – Aplicación Systematics.
- 22 Por el contrario, valora esta prueba de forma individual y considera que la misma resulta insuficiente, pues es necesario para comprobar la cancelación solicitada por la reclamante que, además de la constatación de que en el Sistema CICs – Aplicación Systematics no consta el número objeto de este procedimiento, se acredite la interacción lógica, pues esta, como ya se señaló, deja constancia de la trazabilidad del tratamiento del número telefónico [REDACTED] y el consecuente destino que se le ha dado a este dato en relación con la reclamante.
- 23 Hecha esta valoración de la prueba, la DPDP considera que no existe sustento que justifique declarar probada la cancelación alegada por el reclamado.
- 24 En esta misma línea, tampoco se ha producido una vulneración al principio al debido procedimiento administrativo, pues la conclusión a la que arriba la DPDP en la resolución materia de cuestionamiento tiene su origen en una decisión que se sostiene en la valoración de las pruebas existentes de forma razonada, atendiendo al alcance probatorio de cada una de ellas y a criterios técnicos que le permiten sostener sus conclusiones.
- 25 De ahí, la necesidad de contar con aquella prueba que acredite finalmente que el reclamado cumplió con cancelar la información objeto de este procedimiento al permitir, la interacción lógica solicitada por la administración, conocer el destino «final» que Interbank dio a este dato.
- 26 Por tal motivo, **no corresponde amparar** la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de

<sup>6</sup> Es el sistema de apreciación de la prueba que consiste en vincular al juzgador a una valoración preestablecida. La ley, a tal fin, fija un determinado efecto para el resultado de un medio probatorio; de aquí que también se hable en este caso de prueba legal. Al respecto, *Vid.* Michele TARUFFO, *La Prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 135

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

## Resolución Directoral Nro. 55-2021-JUS/DGTAIPD

Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Banco Internacional del Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral Nro. 3918-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 18 de diciembre de 2019.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado por

LUNA CERVANTES Eduardo  
Javier FAU 20131371617

hard  
Date: 06/09/2021  
13:16

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».